

NUEVOS ASPECTOS CONTABLES PARA 2021

Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifica el Plan General de Contabilidad y su normativa de desarrollo

El 30 de enero de 2021 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 1/2021 por el que **se producen determinadas modificaciones tanto en el Plan General de Contabilidad ("PGC") como en el PGC de PYMES, las normas para la formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y las normas de adaptación del PGC a las entidades sin fines lucrativos.**

Con efectos para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, se producen modificaciones de diversa índole en la normativa contable doméstica española, con el objetivo de alinearla con los criterios contables internacionales más recientes en materia, fundamentalmente, de instrumentos financieros y reconocimiento de ingresos, previstos en la NIIF-UE 9 y NIIF-UE 15 del PGC. Se tratará las modificaciones del PGC, aunque se realizará alguna referencia al PGC de PYMES¹.

1. Valor razonable

Se modifica el concepto y se amplían los aspectos a tener en cuenta para la cuantificación de valor razonable contenido en el punto 2 del apartado 6º (Criterios de valoración) de la primera parte (Marco conceptual de la contabilidad) del PGC.

El valor razonable pasa a definirse como "*el precio que se recibiría por la venta de un activo o se pagaría para transferir o cancelar un pasivo mediante una transacción ordenada entre participantes en el mercado en la fecha de valoración*".

En cuanto a la cuantificación del valor razonable, se añaden las siguientes apreciaciones:

- el valor razonable se estima para una determinada fecha, pudiendo cambiar dicho valor con el transcurso del tiempo,
- deberán tenerse en cuenta las condiciones del elemento que los participantes en el mercado tendrían en cuenta (estado de conservación, ubicación, restricciones sobre la venta o uso),
- en el caso de activos no financieros, deberá tenerse en cuenta su capacidad para generar beneficios económicos en su mejor y mayor uso,
- se partirá de la hipótesis de que la transacción se realiza entre partes interesadas y debidamente informadas, en condiciones de independencia mutua,
- se presume que la transacción se realizará en el mercado principal del activo o pasivo (mercado con el mayor volumen y nivel de actividad en el que la empresa realizaría normalmente la transacción) y, en ausencia del mismo, en el mercado más ventajoso al que tenga acceso la empresa (aquel que maximiza el importe que se recibiría por la venta del activo o minimiza la cantidad que se pagaría por la transferencia del pasivo, después de tener en cuenta los costes de transacción y los gastos de transporte)

¹ En estas líneas solo se van a tratar los criterios de valoración y registro del PGC (Real Decreto 1514/2007), no se incluirán los cambios en cuentas anuales (3ª parte PGC), salvo algunas referencias a la memoria, ni en el cuadro de cuentas (4ª parte PGC) ni en las definiciones y relaciones contables (5ª parte PGC). Se hace una referencia a las modificaciones del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (RD 1515/2007).

Tampoco se van a tratar las modificaciones, de las Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas (RD 1159/2010), ni de las Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos (RD 1491/2011).



En cuanto a la utilización de estimaciones para determinar el valor razonable, se establece la siguiente jerarquía:

- Nivel 1: estimaciones que utilizan precios cotizados sin ajustar en mercados activos para activos o pasivos idénticos, a los que la empresa pueda acceder en la fecha de valoración.
- Nivel 2: estimaciones que utilizan precios cotizados en mercados activos para instrumentos similares u otras metodologías de valoración en las que todas las variables significativas están basadas en datos de mercado observables directa o indirectamente.
- Nivel 3: estimaciones en las que alguna variable significativa no está basada en datos de mercado observables.

Por último, se elimina la posibilidad de equiparar a valor razonable el coste amortizado o coste de adquisición o producción de aquellos elementos que no puedan valorarse de manera fiable.

2. Normas sobre clasificación y valoración de instrumentos financieros

El Real Decreto 1/2021 procede a dar una nueva redacción a la Norma de Registro y Valoración 9ª del PGC.

2.1 Clasificación de activos financieros

Se simplifican las clases de activos financieros a efectos de su valoración, que pasan de seis a cuatro categorías, conforme al siguiente detalle comparativo:

Nuevas categorías	Anteriores categorías
Activos financieros a valor razonable con cambios en PyG	Activos financieros mantenidos para negociar Otros activos financieros a valor razonable con cambios en P y G
Activos financieros a coste amortizado	Préstamos y partidas a cobrar Inversiones mantenidas hasta el vencimiento
Activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto	Activos financieros disponibles para la venta
Activos financieros a coste	Inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas

2.2 Criterios para clasificar los activos financieros en las distintas categorías

Categoría	Criterios
Activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias	<p>La regla general es que todos los activos financieros se incluyan en esta categoría salvo que proceda su clasificación en alguna de las restantes categorías.</p> <p>Los activos financieros mantenidos para negociar se incluirán obligatoriamente en esta categoría, entendiéndose como tales los que (i) se adquieran con el propósito de venderlo en el corto plazo; (ii) formen parte de una cartera sobre la que haya evidencias de la voluntad de obtener ganancias en el corto plazo; o, (iii) sea un derivado (salvo garantías financieras o instrumentos de cobertura).</p> <p>Se podrá optar por clasificar como activo financiero a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias cualquier activo financiero, salvo las inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas, si con ello se eliminan o mitigan incoherencias de valoración o asimetrías contables.</p>



Categoría	Criterios
Activos financieros a coste amortizado	<p>Incluye activos financieros aun cuando estén admitidos a negociación en un mercado organizado, si tienen la naturaleza de préstamo ordinario o común y la intención es percibir los flujos de efectivo derivados de la ejecución del contrato que sean únicamente cobros de principal e intereses.</p> <p>Con carácter general, se incluyen en esta categoría los créditos por operaciones comerciales y no comerciales, así como bonos con una fecha de vencimiento determinada y por los que se cobra un tipo de interés de mercado variable, pudiendo estar sujeto a un límite.</p> <p>No encuadrarían en esta categoría: (i) instrumentos convertibles en instrumentos de patrimonio neto del emisor; (ii) préstamos con tipos de interés variables con una relación inversa con los tipos de mercado; (iii) aquellos en los que el emisor puede diferir el pago de intereses si con dicho pago se viera afectada su solvencia, sin que los intereses diferidos devenguen intereses adicionales.</p> <p>Se perfila el ámbito de aplicación siguiendo la NIIF-UE 9, aclarando que, si se trata de un grupo de elementos, no es necesario que se mantengan todos los instrumentos hasta su vencimiento. Además, una empresa podrá tener más de una política para gestionar sus instrumentos financieros, pudiendo segregar una cartera de activos financieros para reflejar el nivel en que se gestionan los activos financieros.</p>
Activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto	<p>Se incluirá en esta categoría aquellos activos cuyas condiciones contractuales dan lugar, en fechas especificadas, a flujos de efectivo que son únicamente cobros de principal e intereses sobre el importe del principal pendiente, y no se mantenga para negociar ni proceda clasificarlo a coste amortizado.</p> <p>Existe la opción irrevocable de clasificar un instrumento de patrimonio en la cartera de valor razonable con cambios en el patrimonio neto, si no se mantienen para negociar ni deben valorarse al coste. La clasificación deberá realizarse a fecha de reconocimiento inicial, no pudiendo reclasificarse desde la categoría de valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.</p>
Activos financieros a coste	<p>Se incluyen (i) las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas, (ii) instrumentos de patrimonio cuyo valor razonable no pueda determinarse por referencia a un precio cotizado, o no pueda estimarse con fiabilidad y los derivados que tengan como subyacente a estas inversiones, (iii) los activos financieros híbridos cuyo valor razonable no pueda estimarse de manera fiable, salvo que se cumplan los requisitos para su contabilización a coste amortizado, (iv) las aportaciones por contrato de cuentas en participación y similares, (v) los préstamos participativos con intereses contingentes, y (vi) cualquier otro activo financiero que inicialmente procediese clasificar en la cartera de valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias cuando no sea posible obtener una estimación fiable de su valor razonable.</p>

2.3 Valoración de los activos financieros

En lo que respecta a la **valoración inicial** de cada categoría, con carácter general se valoran por su valor razonable o coste, que será el precio de la transacción incluyendo los costes de la transacción directamente atribuibles, salvo en el caso de los activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias, que dichos costes se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio².

La **valoración posterior** de los activos se realizará según lo especificado en el título de cada una de las categorías, con determinadas precisiones en función de cada categoría y tipo de activo financiero, que con carácter general ya se preveían en la anterior redacción.

² Hay precisiones, excepciones y particularidades, a esta equivalencia general en las categorías de activos financieros.



Pese a que la NIIF-UE 9 introdujo cambios en los **deterioros**, transitando de un modelo basado en la pérdida incurrida a otro sostenido en el concepto de pérdida esperada, el presente Real Decreto no introduce estas novedades y mantiene con carácter general el criterio que se venía aplicando anteriormente. Aun así, conviene recordar las dos siguientes matizaciones que se siguen realizando respecto de deterioros sobre instrumentos de patrimonio que se mantienen en la nueva redacción, aunque en clasificaciones diferentes:

- En caso de instrumentos de patrimonio registrados en la cartera de valor razonable con cambios en el patrimonio neto, se especifica que la reversión de disminuciones de valor razonable que hayan ido contra la cuenta de pérdidas y ganancias por existir evidencia objetiva de deterioro del activo, se registrarán directamente contra el patrimonio neto y no contra la cuenta de pérdidas y ganancias.
- En caso de instrumentos de patrimonio registrados a coste, se establece que con carácter general el método indirecto de estimación a partir del patrimonio neto se podrá utilizar cuando permita demostrar un valor recuperable mínimo sin la necesidad de realizar un análisis más complejo cuando de aquel se deduce que no hay deterioro.

2.4 Reclasificación de los activos financieros

En la nueva redacción se desarrolla el tratamiento de las **reclasificaciones de activos financieros** previendo que se puedan reclasificar con efectos prospectivos desde la fecha del cambio de categoría, siempre y cuando la empresa modifique la forma en que gestiona dichos activos para generar flujos de efectivo (se excluyen de estas "reclasificaciones" los cambios de determinados instrumentos de cobertura).

Se detallan expresamente las siguientes reglas en función de las categorías afectadas:

- **Activos financieros a coste amortizado → Activos financieros a valor razonable con cambio en la cuenta de pérdidas y ganancias:** El valor razonable se medirá en la fecha de la reclasificación y se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias cualquier resultado por diferencia entre coste amortizado y el valor razonable.
- **Activos financieros a valor razonable con cambio en la cuenta de pérdidas y ganancias → Activos financieros a coste amortizado:** El valor razonable a fecha de reclasificación será su nuevo valor en libros.
- **Activos financieros a coste amortizado → Activos financieros a valor razonable con cambios en patrimonio neto:** El valor razonable se medirá en la fecha de la reclasificación y se reconocerá en el patrimonio neto cualquier resultado por diferencia entre coste amortizado y el valor razonable.
- **Activos financieros a valor razonable con cambios en patrimonio neto → Activos financieros a coste amortizado:** El valor razonable a fecha de reclasificación será su nuevo valor en libros, ajustado con las variaciones de valor acumuladas en el patrimonio neto hasta la fecha de reclasificación (como si se hubiera medido a coste amortizado desde el inicio).
- **Activos financieros a valor razonable con cambio en la cuenta de pérdidas y ganancias → Activos financieros a valor razonable con cambios en patrimonio neto:** No se permite esta reclasificación en caso de instrumentos de patrimonio, en el resto de casos continua midiéndose a valor razonable.
- **Activos financieros a valor razonable con cambios en patrimonio neto → Activos financieros a valor razonable con cambio en la cuenta de pérdidas y ganancias:** Se continúa midiendo a valor razonable y las variaciones de valor acumuladas en el patrimonio neto se reclasificarán a la cuenta de pérdidas y ganancias en esa fecha.
- **Inversiones en instrumentos de patrimonio valoradas a coste → Activos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias:** Cuando instrumentos de patrimonio dejen de tener la consideración de inversión empresa del grupo, multigrupo o asociada, se clasificará como activo financiero a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias, siempre y cuando se pueda estimar con fiabilidad el valor razonable de las acciones, salvo que se opte por clasificarla como valor razonable con cambios en el patrimonio neto. El valor razonable se medirá en la fecha de reclasificación y cualquier resultado por diferencia entre el valor a coste y el valor razonable se registrará en la cuenta de pérdidas y ganancias o en el patrimonio neto, en función de la opción de clasificación que se haya escogido.
- **Activos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias → Inversiones en instrumentos de patrimonio valoradas a coste:** Si el valor razonable de un instrumento de patrimonio deja de ser fiable, su valor razonable en dicha fecha pasará a ser su nuevo valor en libros.



2.5 Registro de intereses y dividendos

Se aclara que para la determinación de si un dividendo debe registrarse como ingreso o como recuperación de la inversión, se tendrán en cuenta exclusivamente los beneficios contabilizados en la cuenta de pérdidas y ganancias individual desde la fecha de adquisición, salvo que no haya dudas de que el dividendo deba calificarse como una recuperación de la inversión desde la perspectiva del socio.

2.6 Pasivos financieros

La nueva redacción también simplifica las **categorías de pasivos financieros** conforme al siguiente detalle:

Nuevas categorías	Anteriores categorías
Pasivos financieros a coste amortizado	Débitos y partidas a pagar
Pasivos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias	Pasivos financieros mantenidos para negocios Otros pasivos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias

Con anterioridad a detallar los criterios de clasificación de los pasivos financieros, conviene destacar que se aclarara que los derechos, opciones o warrants para adquirir instrumentos de patrimonio propio son instrumentos de patrimonio siempre que se ofrezca dichos derechos, opciones o warrants a todos los accionistas o socios. Si se pueden liquidar mediante la entrega de los instrumentos de patrimonio o en efectivo, cumplen la definición de un pasivo financiero.

Categoría

Criterios

Pasivos financieros a coste amortizado	<p>La regla general es que todos los pasivos financieros se incluyan en esta categoría, salvo que proceda su clasificación como valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.</p> <p>Entre otros, se incluirán los débitos por operaciones comerciales y no comerciales, así como préstamos participativos que tengan características de préstamo ordinario, aunque prevean un interés cero o por debajo de mercado.</p>
Pasivos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias	<p>Se incluirán aquellos que se mantienen para negociar, entendiéndose como tal aquellos (i) emitidos con el propósito de readquirirlos en el corto plazo, (ii) relacionados con la obligación de un vendedor en corto de entregar activos financieros que le han sido prestados, (iii) formen parte de una cartera sobre la que haya evidencias de la voluntad de obtener ganancias en el corto plazo; o (iv) sean un derivado (salvo garantías financieras o instrumentos de cobertura).</p> <p>Se puede optar de manera irrevocable por incluir pasivos financieros en esta categoría desde su reconocimiento inicial si (i) con ello se eliminan o mitigan incoherencias de valoración o asimetrías contables, (ii) son un grupo de pasivos que se gestionan de acuerdo con una estrategia sobre la base de su valor razonable, o (iii) se trata de pasivos financieros híbridos que cumplan los requisitos del apartado 5.1 de la norma de registro y valoración 9.</p>

La **valoración inicial** de los pasivos financieros se realizará según valor razonable, entendiéndose como tal el precio de la transacción. En caso de pasivos financieros a coste amortizado se incluirán los gastos de la transacción y, en cambio, dichos gastos se registrarán directamente en la cuenta de pérdidas y ganancias en caso de pasivos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.



La **valoración posterior** de los pasivos financieros se realizará a coste amortizado o en la cuenta de pérdidas y ganancias dependiendo de la categoría en que estén clasificados.

Las **reclasificaciones** de pasivos financieros no están permitidas, excluyéndose del concepto de "reclasificación" determinados instrumentos de cobertura que hayan dejado de cumplir o pasen a cumplir los requisitos para ser considerados como tal.

En cuanto a la **baja** de pasivos financieros, se precisa como novedad los efectos de ciertas modificaciones en la determinación de flujos de efectivo de instrumentos de deuda que puedan dar lugar a una modificación sustancial del pasivo financiero.

2.7 Instrumentos financieros híbridos

Se diferencia el tratamiento previsto para aquellos contratos híbridos con un activo financiero como contrato principal, del tratamiento previsto en otros contratos híbridos.

2.8 Contratos que se mantengan con el propósito de recibir o entregar un activo no financiero.

Se tratarán como anticipos a cuenta o compromisos de compras o ventas salvo que se puedan liquidar por diferencias y se clasifiquen como medidos a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias. Una opción de compra o venta de un activo no financiero, que pueda ser liquidada por el neto en efectivo, en otro instrumento financiero o mediante el intercambio de instrumentos financieros, también tendrá el tratamiento previsto en la norma de instrumentos financieros derivados.

2.9 Contratos de garantía financiera

Se incluye que la empresa avalada contabilizará el coste del aval en la cuenta pérdidas y ganancias como un gasto de la explotación, sin perjuicio de que proceda la correspondiente periodificación. Sin embargo, si el aval esté directamente relacionado con una operación financiera (por ejemplo, cuando el tipo de interés dependa del aval), préstamo y aval pueden considerarse una sola operación de financiación para la empresa y se deberá incluir en el cálculo del tipo de interés efectivo de la operación todos los desembolsos derivados del aval.

2.10 Coberturas contables

Se adapta el Plan General de Contabilidad a la reforma internacional (NIIF-UE 9) que busca alinear el resultado contable y la gestión del riesgo en la empresa, introduciendo una mayor flexibilidad en los requisitos a cumplir.

Cuestiones como el tratamiento del valor temporal de las opciones y del elemento a plazo en los contratos a plazo no se han incorporado a la NRV 9ª del PGC, no obstante, hay que considerar que, conforme al apartado 7 del Marco Conceptual de la Contabilidad, el preámbulo del Real Decreto dice que "en ausencia de un desarrollo reglamentario específico sobre esta materia, la empresa deberá aplicar los nuevos criterios sobre contabilidad de coberturas desarrollados en la normativa contable de las entidades de crédito para la formulación de las cuentas anuales individuales en los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, con las necesarias adaptaciones para tener en cuenta los criterios de clasificación de instrumentos financieros del Plan General de Contabilidad" (Ver Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros).

Se establece que para que la empresa pueda aplicar una contabilidad de coberturas se deben cumplir todas las condiciones siguientes:

- La relación de cobertura consta solo de instrumentos de cobertura y partidas cubiertas admisibles: Además de los derivados, también podrán designarse como instrumentos de cobertura los activos y pasivos financieros que no sean derivados, si se miden al valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias. No obstante, una opción emitida no podrá ser designada como instrumento de cobertura a menos que se designe para cubrir una opción comprada, incluyendo aquellas opciones compradas implícitas en otro instrumento financiero. Podrán ser designadas como partidas cubiertas, los activos y pasivos reconocidos, los compromisos en firme no reconocidos, las transacciones previstas altamente probables (cuando supongan una exposición a las variaciones en los flujos de efectivo que podría afectar a la cuenta de pérdidas y ganancias) y las inversiones netas en un negocio en el extranjero, que expongan



a la empresa a riesgos específicamente identificados de variaciones en el valor razonable o en los flujos de efectivo. También podrá ser designada como partida cubierta una exposición agregada formada por la combinación de una exposición que pueda considerarse partida cubierta según lo indicado y un derivado.

- La relación de cobertura se designa y documenta en el momento inicial, en cuyo momento también se debe fijar su objetivo y estrategia: la documentación de una relación de cobertura debe incluir la identificación del instrumento de cobertura y de la partida cubierta, la naturaleza del riesgo que se va a cubrir y la forma en que la empresa evaluará si la relación de cobertura cumple los requisitos de eficacia de la cobertura.
- La cobertura debe ser eficaz durante todo el plazo previsto para compensar las variaciones en el valor razonable o en los flujos de efectivo que se atribuyan al riesgo cubierto, de manera consistente con la estrategia de gestión del riesgo inicialmente documentada. Cumplido el requisito de eficacia de la cobertura, la parte del instrumento de cobertura que no se utilice para cubrir un riesgo se contabilizará de acuerdo con los criterios generales.

Si una relación de cobertura deja de cumplir el requisito de eficacia de la cobertura relativo a la ratio de cobertura, pero se mantiene inalterado el objetivo de gestión del riesgo para esa relación de cobertura designada, la empresa ajustará la ratio de cobertura de dicha relación de forma que cumpla de nuevo los criterios requeridos a lo que se denominará en esta norma reequilibrio.

El reequilibrio significa que, a efectos de la contabilidad de coberturas, una vez iniciada una relación de cobertura la empresa debe ajustar las cantidades del instrumento de cobertura o de la partida cubierta en respuesta a los cambios que afectan a la ratio de cobertura correspondiente.

2.11 Criterios de primera aplicación en régimen transitorio

En la disposición transitoria 2ª se establecen los siguientes criterios de primera aplicación de las modificaciones en materia de clasificación y valoración de instrumentos financieros y de contabilidad de coberturas, en el primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2021:

- Salvo excepciones, las modificaciones se deberán aplicar de forma retroactiva, de conformidad con la norma de registro y valoración 22ª.
- La fecha de primera aplicación será el comienzo del primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2021.
- Se tendrán en cuenta los hechos y circunstancias existentes en la fecha de primera aplicación para clasificar los activos financieros. La clasificación resultante deberá aplicarse retroactivamente independientemente de cómo gestionase la empresa sus activos financieros en los periodos de presentación anteriores.
- Se podrá ejercitar en la fecha de primera aplicación la opción de designar o revocar la clasificación de un instrumento financiero como a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias. Estas designaciones y revocaciones deberán realizarse sobre la base de los hechos y circunstancias que existan en la fecha de aplicación inicial. La clasificación resultante se deberá aplicar de forma retroactiva.
- Se regulan soluciones en caso de que la aplicación retroactiva del método del tipo de interés efectivo sea impracticable o en caso de que se decida valorar un contrato híbrido por primera vez a valor razonable.
- Se establecen determinadas reglas de carácter optativo, entre otras:
 - El juicio sobre la gestión que realiza la empresa a los efectos de clasificar los activos financieros se realizará en **fecha de primera aplicación** sobre la base de los hechos y circunstancias existentes en esa fecha. La clasificación resultante deberá aplicarse prospectivamente.
 - El valor en libros al cierre del ejercicio anterior al que se aplican las modificaciones de los activos y pasivos financieros que deban seguir el criterio:
 - del **coste amortizado**, se considerará su coste amortizado al inicio del ejercicio en que resulten de aplicación los nuevos criterios.



- del **coste o coste incrementado**, se considerará su coste o coste incrementado al inicio del ejercicio en que resulten de aplicación los nuevos criterios.

En su caso, las ganancias y pérdidas acumuladas directamente en el patrimonio neto se ajustarán contra el valor en libros del activo.

- En fecha de primera aplicación se podrá designar o revocar una designación anterior de un activo o pasivo financiero en ejercicio de la opción del valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias. Estas designaciones y revocaciones deberán realizarse sobre la base de los hechos y circunstancias que existan en la fecha de aplicación inicial. La clasificación resultante se deberá aplicar de forma prospectiva. Al inicio del ejercicio, la diferencia entre el valor razonable de estos instrumentos financieros y el valor en libros al cierre del ejercicio anterior se contabilizará en una cuenta de reservas. Los instrumentos de patrimonio incluidos en la **cartera de activos financieros mantenidos para la venta** se reclasificarán a la categoría de activos financieros a valor razonable con cambios en patrimonio neto, salvo que la empresa decida su incorporación a la categoría de activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias, en cuyo caso la ganancia o pérdida acumulada se contabilizará en una cuenta de reservas.
 - Para los activos y pasivos financieros valorados por primera vez a valor razonable, este importe se calculará al inicio del ejercicio. Cualquier diferencia con el valor en libros al cierre del ejercicio anterior se contabilizará en una cuenta de reservas o como un ajuste por cambio de valor si el activo se incluye en la categoría de activos a valor razonable con cambios en patrimonio neto.
 - La información comparativa no se adaptará a los nuevos criterios sin perjuicio de la reclasificación de partidas que sea preciso realizar para mostrar los saldos del ejercicio anterior ajustados a los nuevos criterios de presentación.
- Conforme al régimen transitorio relativo a las coberturas contables (apartado 6 de la NRV 9ª):
 - En la fecha de la primera aplicación las empresas podrán elegir entre seguir aplicando en su política contable los criterios de la anterior redacción vigente hasta la fecha, o bien los aprobados por este Real Decreto de forma prospectiva, siempre que se cumplan los requisitos para ello en la fecha de la primera aplicación.
 - Las relaciones de cobertura que cumplieran los requisitos de la contabilidad de coberturas de acuerdo con la anterior redacción y que también cumplen los requisitos establecidos en la redacción de este Real Decreto, después de tener en cuenta cualquier nuevo reequilibrio de la relación de cobertura en el momento de la transición, se considerarán como continuación de las relaciones de cobertura.
 - En el momento de la aplicación inicial de los requerimientos de la contabilidad de coberturas aprobados por este real decreto, la empresa: (i) puede comenzar a aplicar dichos requerimientos desde el mismo momento en que cese de utilizar los anteriores requerimientos de la contabilidad de coberturas; y (ii) Considerará la razón de cobertura de acuerdo con la normativa anterior como el punto de partida para reequilibrar la razón de cobertura de una relación de cobertura que continúa, si procede. Cualquier ganancia o pérdida de este reequilibrio se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias.
 - En los supuestos excepcionales en que la empresa deba interrumpir la contabilidad de coberturas porque no se cumplan los requisitos establecidos en la norma, los ajustes por cambios de valor acumulados en el patrimonio neto se reclasificarán a una cuenta de reservas, y el valor en libros de los activos y pasivos afectados al cierre del ejercicio anterior se considerará su valor en libros a los efectos de aplicar los criterios establecidos en la disposición transitoria primera.



3. Valoración de existencias

Se introduce un nuevo apartado 3 en la norma de registro y valoración 10^a. «Existencias», como excepción a la regla general de valoración a coste, en línea con la NIC-UE 2 Existencias.

Dicha excepción consiste en aplicar el criterio del valor razonable menos los costes de venta para los intermediarios que comercializan materias primas cotizadas (i.e. cuando se tienen existencias de «commodities» destinadas a una actividad de «trading»), siempre que “con ello se elimine o reduzca de forma significativa una «asimetría contable» que surgiría en otro caso por no reconocer estos activos a valor razonable. En tal caso, la variación de valor se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias”.

De acuerdo con el régimen transitorio, las modificaciones se aplicarán de forma retroactiva, según lo dispuesto en la norma de registro y valoración 22^a «Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables» del Plan General de Contabilidad, en el primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2021.

4. Transacciones en moneda extranjera

Se modifica el redactado de la norma de registro y valoración 11.^a («Moneda extranjera») para adaptarla a la nueva clasificación de activos financieros a valor razonable.

5. Reconocimiento de ingresos

A pesar de que las particularidades que introduce la NIIF-UE 15 ya han sido tratadas en las interpretaciones publicadas en consultas por el ICAC, se introduce dicha metodología de la norma internacional en la NRV 14^a «Ingresos por ventas y prestación de servicios», a expensas de su posterior desarrollo en una resolución del ICAC.

Se incorpora, por tanto, el principio básico consistente en reconocer los ingresos cuando se produzca la transferencia del control de los bienes (transferencia de la capacidad para decidir plenamente sobre el uso del elemento patrimonial y obtener todos sus beneficios restantes) o servicios (en función del grado de avance o progreso de cumplimiento) comprometidos con el cliente y por el importe que se espera recibir de este último, a partir de un proceso secuencial de etapas.

Además, como novedad sustancial, se incrementan las obligaciones de información a incluir en la memoria, lo que sí que constituye un cambio relevante en comparación con la información que se venía solicitando hasta la fecha. A grandes rasgos, las empresas deberán incluir información cualitativa y cuantitativa sobre: (i) los contratos con clientes; (ii) los juicios, y cambios en dichos juicios, realizados sobre dichos contratos; y (iii) activos reconocidos por los costes para obtener o cumplir el contrato. Si bien la empresa considerará en cada caso el nivel de detalle necesario para satisfacer el objetivo de información a revelar y cuánto énfasis poner en cada uno de los diversos requerimientos.

De acuerdo con el régimen transitorio, las modificaciones en materia de reconocimiento y valoración de ingresos se deberán aplicar de forma retroactiva en el primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la norma de registro y valoración 22.^a «Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables» del Plan General de Contabilidad, y empleando alguna de las dos opciones establecidas en los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria quinta. Si bien la solución práctica deberá extenderse a todos los contratos de acuerdo con el principio de uniformidad.

6. Modificación del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre

A raíz de las propuestas recibidas en el procedimiento de consulta pública, se ha confirmado la no modificación de los criterios de reconocimiento y valoración en materia de instrumentos financieros y reconocimiento de ingresos del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, de cara a mantener la política de simplificar las obligaciones contables de las empresas de menor tamaño.

Aun así, se introducen varias mejoras técnicas relacionadas con: (i) la regulación sobre el valor razonable (se modifica el punto 2 del apartado 6 «Marco Conceptual de la Contabilidad»), en línea con la modificación del



PGC, aunque no incorpora la clasificación de las estimaciones en niveles;; (ii) el criterio para contabilizar la aplicación del resultado en el socio (se añade un último párrafo en el apartado 3 («Intereses y dividendos recibidos de activos financieros» de la NRV 8ª de «Activos Financieros»), es una modificación que aparece también en la NRV 9ª del PGC.

7. Régimen transitorio

Se introduce un régimen transitorio respecto a todas las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1/2021, como se ha indicado en apartados anteriores, y se establece que en las cuentas anuales del primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2021:

- Se incluirá la información comparativa en las cuentas anuales, pero solo se mostrará expresada de nuevo si los nuevos criterios se pueden aplicar sin sesgo retrospectivo, con alguna excepción.

La información comparativa solo se mostrará expresada de nuevo si todos los criterios aprobados por este real decreto se puedan aplicar sin incurrir en un sesgo retrospectivo, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones transitorias.

- Se deberá incorporar determinada información en la nota de «Bases de presentación de las cuentas anuales» sobre la primera aplicación de los cambios introducidos en la norma de registro y valoración 9.ª «Instrumentos financieros», 10.ª «Existencias» y 14.ª «Ingresos por ventas y prestación de servicios».

Para más información:



Rodrigo Ogea
rodrigo.ogea@bakermckenzie.com



Luis Canelo
luis.canelo@bakermckenzie.com



Bruno Domínguez
bruno.dominguez@bakermckenzie.com



Rubén Lago
ruben.lago@bakermckenzie.com

Baker McKenzie Madrid, S.L.P.
C/ José Ortega y Gasset, 29
Madrid 28006
España
Tel: +34 91 230 4500
Fax: +34 91 391 5149
www.bakermckenzie.com

Baker McKenzie Barcelona, S.L.P.
Av. Diagonal, 652 - Edif. D, 8th Floor
Barcelona 08034
España
Tel: +34 93 206 0820
Fax: +34 93 205 4959
www.bakermckenzie.com

El contenido de la presente nota tiene carácter general y meramente informativo. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.

Baker McKenzie Madrid, S.L.P. y Baker McKenzie Barcelona, S.L.P. forman parte de Baker & McKenzie International, una firma de abogados global a la que se encuentran asociadas firmas de abogados de diversas nacionalidades. De acuerdo con la terminología comúnmente utilizada en organizaciones prestadoras de servicios profesionales, cualquier referencia a un "socio" se entenderá hecha a un socio o figura equivalente de este despacho o de otra firma legal asociada a Baker & McKenzie International. Del mismo modo, toda referencia a una "oficina" se entenderá realizada a cualquiera de las anteriormente mencionadas firmas de abogados.